



DIP. MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA
P R E S E N T E

La que suscribe **Diputada Elizabeth Mateos Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO Y SE RECORRE EL SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 125 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE HOMICIDIO, (LEY CRUCITO) de conformidad con lo siguiente:

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO Y SE RECORRE EL SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 125 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE HOMICIDIO

II. OBJETO DE LA PROPUESTA

El objeto de la presente iniciativa es reformar el artículo 125 del Código Penal para el Distrito Federal para incluir como agravante del delito de homicidio la relación entre el padrastro o madrastra y su hijastro o hijastra. Esto con el propósito de dotar al marco jurídico de mayor precisión y protección, al sancionar con mayor severidad los homicidios cometidos por



personas que ostentan una relación de autoridad y confianza sobre el menor, equiparable a la de un progenitor, aún sin mediar un vínculo biológico, para garantizar la tutela efectiva de los derechos de los menores, conforme a lo establecido en el principio de interés superior de la niñez.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

Dentro de la estructura de nuestra sociedad, a lo largo y ancho del mundo, existen grupos que, por sus características, se les denomina como grupos de atención prioritaria o grupos vulnerables. Estos, son conjuntos de personas o poblaciones que, debido a sus necesidades, cuidados, características particulares y circunstancias en las que se desarrollan, necesitan atención y recursos especiales para garantizar su bienestar, seguridad y derechos.

Estos grupos pueden variar en razón de su edad, sexo, raza, color, idioma, orígenes, nacionalidad, posición económica o características físicas y culturales. Cualquiera de estas características mencionadas, se han llegado a convertir en factores que colocan a estos grupos vulnerables, en un área propensa a sufrir mayor discriminación y la disminución, negación o supresión completa de sus derechos fundamentales.

Algunos de estos grupos de atención prioritaria mayormente conocidos son los adultos mayores, las personas con discapacidad, las poblaciones indígenas, las mujeres y, uno muy particular, el de las niñas, niños y adolescentes.

De acuerdo con el Artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del niño¹, para efectos de protección al menor, se entiende que niño es todo aquel ser humano que cuente con menos de 18 años. Lo cual indica que, por sus condiciones y características, deben ser considerados como prioridad en su protección y cuidados, de los cuales, los padres deben de procurarlos principalmente, así como por su familia en general, la sociedad y el Estado.

Las niñas, niños y adolescentes, son un grupo que tienen una importante vulnerabilidad emocional y física, pues su desarrollo cognitivo, emocional y social se encuentra en

¹ Disponible para su consulta en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>



proceso. Por otro lado, se encuentran en una etapa de dependencia hacia un adulto que, pueda proveerles de alimentación, atención médica, educación, protección y afecto.

La atención de todas estas necesidades es menester, toda vez que, la integridad de todas ellas en esta etapa garantiza el bienestar de las infancias para que, en su etapa de adultez, la madurez física y emocional, les ayude a tomar las mejores decisiones para su futuro. Sin embargo, existen factores como el maltrato, el abuso físico, la explotación, la negligencia y el abandono, que se han colocado como los principales problemas por los que atraviesan las infancias.

La violencia en todas sus vertientes, se entiende como toda conducta de acción u omisión, basada en la concepción de superioridad y/o abuso de poder, que tiene por objeto producir un daño físico, psicológico o sexual².

De acuerdo con datos de la UNICEF, durante el año 2020, en el mundo, aproximadamente 1 de cada 4 niños menores de 5 años (aproximadamente 176 millones), viven en un hogar donde su madre es víctima de violencia en razón de género³.

Por otro lado, de acuerdo al Registro de lesiones de la Secretaría de Salud. Durante el año 2022 se registraron 32 mil 171 personas de entre 1 y 17 años que, tuvieron que ser atendidas en Hospitales de México, por haber sido víctimas de violencia familiar o no familiar. Esta cifra presentó un aumento del 18.2% para el año 2021, atendiendo en ese año a un total de 27 mil 227 víctimas⁴.

Además, de los 32 mil 171 casos de violencia familiar y no familiar contra personas de 1 a 17 años que se registraron en México durante 2022, el 70.5% correspondieron a violencia familiar. Las víctimas de esta última forma de violencia eran en su mayoría mujeres (88.9%), siendo el 11.1% restante hombres. En adición, el 30% de las niñas, niños y adolescentes que fueron víctimas de violencia familiar y no familiar en el país durante 2022, fueron agredidas sexualmente.

² Disponible para su consulta en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3614/4371>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.unicef.org/ecuador/comunicados-prensa/la-violencia-contra-ni%C3%B1os-y-adolescentes-tiene-severas-consecuencias-nivel>

⁴ Disponible para su consulta en: <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2023/06/21/violencia-contra-infancia-y-adolescencia-en-mexico-2019-2022/>



Una de las formas más recurrentes de violencia en contra de las niñas, niños y adolescentes es la violencia intrafamiliar, la cual, puede entenderse de manera general, como la violencia que se ejerce sobre los miembros más débiles o vulnerables de la familia, estableciendo relaciones abusivas de poder ejercidas a través de medios extremos⁵.

En nuestro país, hasta hace pocos años, al tema de la violencia intrafamiliar no se le daba la importancia que hoy en día ha tenido, ello debido a que se consideraba que eran problemas aislados y que, de alguna forma, eran problemas privados que solo entre los miembros de la familia deberían de resolverlos, entendiendo que personas ajenas a la familia no deberían tomar ningún tipo de acción, por mas violentas o agresivas que fueran las discusiones.

Por lo general, este tipo de violencia intrafamiliar surgió desde la figura patriarcal por la que se le otorgaba al padre de familia, la calidad de dueño y poseedor de los bienes, así como de las personas que se encontraban bajo el mismo techo.

Para el caso de las madres o padres que han decidido tener una relación sentimental con una persona distinta al progenitor o progenitora de sus hijos, la formación de vínculos entre estos es todo un proceso que puede tardar meses o años. El rol que desempeñarán dentro de la vida de los menores no es el de reemplazar a sus progenitores biológicos, ni mucho menos se trata de forzar a los menores o apresurarlos para que integren a su núcleo familiar a una persona completamente extraña para ellos⁶.

La formación de vínculos emocionales entre padrastros o madrastras y los hijos de sus parejas puede ser complicada debido a la ausencia de relación biológica. Cuando se suma a esto la baja autoestima, un historial de violencia en la infancia, adicciones y residuos de relaciones pasadas conflictivas, el riesgo de crear dinámicas familiares disfuncionales aumenta significativamente, lo que puede llevar a situaciones de crueldad y abuso.

Tal fue el lamentable caso de Lupita, una menor de 4 años que apareció sin vida en el Bordo de Xochiaca, en el Estado de México. La menor estaba envuelta en una cobija y

⁵ Disponible para su consulta en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5025127>

⁶ Disponible para su consulta en: <https://listindiario.com/la-vida/2020/01/26/601562/padrastros-y-madrastras.html>



vestía solamente una camiseta verde y unas calcetitas rojas, por lo cual, los medios comenzaron a llamarla así.

Su madre, Yadira N y su novio Pablo N, enojados porque el llanto de la niña de 4 años los había desesperado, realizaron conductas atroces hasta causarle la muerte.

Ambos están sentenciados a 88 años de cárcel, además, el juez también ordenó que la niña fuera registrada como porque, a sus 4 años, **ni siquiera tenía acta de nacimiento.**

El caso más reciente fue el que se suscitó en la Colonia Pantitlán, de donde soy originaria, en nuestra alcaldía de Iztacalco. El pasado 11 de octubre un pequeño de 6 años de nombre Cruz, o crucito, como era conocido, fue asesinado a golpes por Oscar N, quien fuera la pareja sentimental de su madre.

A través de diversas fotografías y videos, vecinos evidenciaron las condiciones inhumanas y brutales en las cuales, su madre y su padrastro mantenían al menor. Estas imágenes revelan la condición de desnutrición extrema que padecía Crucito, al cual, le negaban los alimentos, al grado de que el menor tenía que hurgar entre los botes de basura en busca de comida, la cual, solo limpiaba con sus pocas prendas y las llevaba a su boca. Además, a pesar del estado físico del pequeño, de acuerdo a información de las y los vecinos, éstas personas lo obligaban a subir cubetas con agua al piso donde se encontraba la vivienda que habitaban⁷.

Por otra parte, las primeras indagatorias señalan que, Oscar N, al notar que después de la salvaje golpiza que le propinó al menor y que este dejó de moverse, ni el, ni la madre del menor buscaron que recibiera atención médica, esto debido a que consideraron que eso lo hacía por una rabieta o berrinche por haber sido regañado. Incluso, señalaron que el cuerpo inerte del menor fue bañado con agua fría para ver si de esa forma reaccionaba⁸.

⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.telediario.mx/policia/iztacalco-nino-es-asesinado-por-su-padrastro-en-cdmx>

⁸ Disponible para su consulta en:

[https://www.google.com/search?q=ni%C3%B1o+asesinado+padrastro+iztacalco&aq=ni%C3%B1o+asesinado+padrastro+iztacalco&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOTIHCAEQIRigATIHCARigATIHCAMQIRifBTIHCAQQIRifBTIHCAUQIRifBTIHCAQIRifBdIBCDkwNzVqMGo3qAIAA&sourceid=chrome&ie=UTF-8#fpstate=ive&vld=cid:585c1c35,vid:HsbbX-Y0noA,st:0](https://www.google.com/search?q=ni%C3%B1o+asesinado+padrastro+iztacalco&aq=ni%C3%B1o+asesinado+padrastro+iztacalco&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOTIHCAEQIRigATIHCARigATIHCAMQIRifBTIHCAQQIRifBTIHCAUQIRifBTIHCAQIRifBTIHCAQIRifBdIBCDkwNzVqMGo3qAIAA&sourceid=chrome&ie=UTF-8#fpstate=ive&vld=cid:585c1c35,vid:HsbbX-Y0noA,st:0)

Estos hechos son más que terribles, el calvario que sufrió Crucito no tiene perdón, ni olvido. Las penas que puede alcanzar su asesino, pueden ser mucho muy inferiores en comparación al grave hecho que cometió. Es por ello que, desde nuestra trinchera legislativa, debemos generar la progresividad de la protección a los grupos vulnerables, en este caso específico, para las niñas, niños y adolescentes.

Si bien, la violencia hacia los menores se da primordialmente dentro de los núcleos familiares por distintos factores, es importante que los instrumentos legislativos que creamos, estén enfocados en darle mayores herramientas a los juzgadores para que se tengan penas y castigos ejemplares ante estos casos de barbarie.

IV. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso

NO APLICA

V. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

De acuerdo a la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*⁹, señala:

[...]

Artículo 47. *Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:*

- I. *El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;*

[...]

VIII. *El castigo corporal y humillante.*

⁹ Disponible para su consulta: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>



Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante. Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve. Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

[...]

Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

[...]” (sic)

Este artículo de la *Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes*, hace una clara referencia a que, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipios, así como las demarcaciones de Ciudad de México, están obligadas a tomar medidas para prevenir, atender y sancionar los actos relacionados al descuido, negligencia, abandono, abuso físico, psicológico y sexual. Además, la ley también señala ejemplos de castigos corporales y humillantes, a los cuales, las autoridades están obligadas de atender.

Es importante que las autoridades que tienen conferidas estas facultades, analicen de forma y fondo estos actos, pues la ley señala que, cualquiera de estos actos, por menores que sean los dolores o malestares que generen, o por menores que sean los actos de sometimiento y menoscabo de la dignidad de niñas, niños y adolescentes, las autoridades deben de actuar.

III LEGISLATURA

Por otra parte, *La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México*¹⁰, señala:

[...]

Artículo 44. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender investigar, perseguir y sancionar conforme a derecho corresponda, los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

[...]

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;

[...]

VI. La tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes;

[...]

XI. El castigo corporal y/o humillante;

[...]

Las leyes de la Ciudad de México deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

[...]” (sic)

Esta ley indica que, en la Ciudad de México, las autoridades y los órganos políticos administrativos, en sus respectivas competencias, tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para atender, investigar y perseguir conforme a derecho, los casos en los que niñas, niños y adolescentes se vean afectados por casos de abuso físico, sexual y psicológico, así como por castigos corporales y/o humillantes.

De este análisis es posible señalar que, tanto a nivel nacional, como a nivel local, las autoridades están obligadas y cuentan con facultades para actuar de manera integral en los casos en los que los menores de edad, encuentren su integridad física y mental vulnerada a través de diversas formas anteriormente señaladas. Cabe resaltar que los actos de abuso y violencia hacia los menores tienen muchas más variantes, sin

¹⁰ Disponible para su consulta:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DERECHOS_NINAS_NINOS_ADOLESCENTES_CDMX_7.pdf



embargo, en este compilado de la ley general y local, se pueden abarcar y encuadrar, en general, la mayor cantidad de formas. Otorgando de esta forma, mayores herramientas jurídicas a las autoridades.

VI. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Este Congreso tiene facultades para conocer, discutir y en su caso aprobar la presente iniciativa, de acuerdo al artículo 122 apartado A, fracción I y II de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 29 y 30 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*.

Para el caso del control de constitucionalidad, en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*¹¹, se estipula lo siguiente:

“[...]
ARTÍCULO 4°.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

[...]” (sic)

¹¹ Disponible para su consulta en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



Ahora bien, la *Constitución Política de la Ciudad de México*¹², establece lo siguiente:

[...]

ARTÍCULO 11°. *Ciudad Incluyente*

[...]

D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes 1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

[...]" (sic)

De estos dos rubros se puede inferir que, tanto la federación, como las autoridades locales de la Ciudad de México, cuentan con facultades constitucionales para garantizar a niños, niñas y adolescentes en todo el territorio nacional, alimentación, salud, sano esparcimiento, educación. Así como, la protección de sus Derechos Humanos y el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas para atender los principios rectores del interés superior de la niñez.

Ahora bien, para el caso del control de convencionalidad, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*¹³, se establece que:

[...]

ARTÍCULO 19. *Derechos del niño*

[...]

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

¹² Disponible para su consulta en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_10.pdf

¹³ Disponible para su consulta en:

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf



[...]" (sic)

Por otro lado, la *Convención sobre los Derechos del niño*¹⁴, señala que:

"[...]

ARTÍCULO 19.

[...]

1. *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

[...]" (sic)

De estas fundamentaciones se puede inferir que, los Estados miembro de dichas convenciones, están obligados a adoptar todas las medidas de protección a los menores para protegerlos de abusos físicos y mentales, descuidos, negligencias, explotación y abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, representante legal o de cualquier persona que lo tenga a su caso.

Para el tema de esta iniciativa, es importante señalar que, cuando el artículo hace referencia a cualquier otra persona que tenga a su cargo a un menor, puede entenderse como aquella que, sin tener necesariamente un vínculo emocional con el menor, tiene aún así la responsabilidad de procurar los cuidados, el bienestar y la integridad del menor, en un sentido amplio. El que se carezca de un vínculo afectivo o emocional, no exime a esta persona de cumplir a cabalidad la adopción de todas las medidas necesarias para la protección del menor.

Por otra parte, la *Convención Americana de Derechos Humanos*, señala que la idealización del ser humano libre, exento de temor y la miseria, solo puede lograrse a través de la generación de condiciones para que ello suceda.

¹⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>



Estos preceptos son fundamentales para la construcción de la presente iniciativa, ya que, por un lado, señala que deben de generarse las condiciones para que esa idealización suceda, y que los niños, tienen derecho a medidas de protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado. Entonces, atendiendo estos dos principios, se puede concluir que esta iniciativa pretende salvaguardar los derechos de los niños y, por otra, que la idealización de estas condiciones mencionadas no quede en eso: idealización, sino que se lleven a cabo tantas acciones como sean necesarias para atraer a la realidad estos principios y, que los derechos humanos, con todas sus cualidades puedan seguir con la garantía de su naturaleza progresiva.

VII. Denominación del proyecto de ley o decreto

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO Y SE RECORRE EL SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 125 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE HOMICIDIO.

VIII. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Por lo anteriormente expuesto, a continuación, se presenta la adición propuesta:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 125.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de	ARTÍCULO 125.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, hermanastro , adoptante o adoptado, hijastro , cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de diez a treinta



los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple.

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 138 de este Código, se impondrán las penas del homicidio calificado. Si concurre alguna atenuante se impondrán las penas que correspondan según la modalidad.

SIN CORRELATIVO

años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple.

Se impondrán las mismas penas del párrafo anterior al ascendiente que teniendo conocimiento del hecho, omite hacerlo del conocimiento al Ministerio Público o facilite los medios para la comisión del delito.

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 138 de este Código, se impondrán las penas del homicidio calificado. Si concurre alguna atenuante se impondrán las penas que correspondan según la modalidad.

IX. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Conforme a lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la propuesta del texto normativo propuesto de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO Y SE RECORRE EL SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 125 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE HOMICIDIO**, en los términos siguientes:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 125.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, **hermanastro**, adoptante o adoptado, **hijastro**, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple.

Se impondrán las mismas penas del párrafo anterior al ascendiente que teniendo conocimiento del hecho, omita hacerlo del conocimiento al Ministerio Público o facilite los medios para la comisión del delito.

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 138 de este Código, se impondrán las penas del homicidio calificado. Si concurre alguna atenuante se impondrán las penas que correspondan según la modalidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el palacio de la Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

ELIZABETH MATEOS

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

III LEGISLATURA